

---

---

## ALGUNAS REFLEXIONES DE TIPO ECONOMICO SOBRE LAS EMPRESAS COOPERATIVAS Y LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN ESPAÑA

Por Carlos Romero \*

Las sociedades anónimas son hoy en día el ejemplo más representativo de las sociedades mercantiles. Frente a ellas pueden situarse las sociedades cooperativas; ambos grupos societarios presentan desde un punto de vista teórico dos concepciones distintas de empresa en cuanto a sus aspectos estructurales y organizativos. Ahora bien, en realidad la dualidad de estas dos concepciones queda supeditada y condicionada a las formas legales que permiten la caracterización de la estructura y de la organización de dichas empresas, así como del sistema económico institucional en que están encuadradas.

El objeto de este artículo es analizar en base a las leyes españolas, y desde un punto de vista económico, las analogías y diferencias que de hecho existen entre las sociedades anónimas y las cooperativas en nuestro país. Por ello hemos omitido en nuestro análisis una referencia a las diferentes corrientes de opinión que, sobre el tema, aparecen en la literatura especializada, sobre todo en aquellas, más de moda, que consideran al cooperativismo como una posible forma alternativa o complementaria de las sociedades mercantiles.

---

\* El autor, profesor del Departamento de Economía y Sociología Agrarias de la Universidad de Córdoba, desea agradecer a Eduardo Sevilla y Francisco Juárez, profesores de dicho departamento, sus valiosos comentarios y sugerencias a un borrador inicial de este trabajo.

---

---

Así, para desarrollar nuestro trabajo nos apoyaremos únicamente en la información que nos proporciona la legislación actual sobre la materia. Concretamente, utilizaremos la Ley General de Cooperativas de 1974, el Reglamento de noviembre de 1978 que regula dicha ley, el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969 y la ley que conforma al Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951 con los correspondientes decretos y órdenes que la complementan (1).

En los apartados siguientes vamos a estudiar, en el contexto jurídico español, y utilizando fundamentalmente instrumentos Contables y de Economía de la Empresa, las analogías y diferencias que puedan existir en algunos aspectos estructurales y organizativos de las sociedades anónimas y de las empresas cooperativas. Así, analizaremos la estructura del capital social, las formas de financiación, el criterio de reparto del beneficio, el mecanismo de baja de asociados, la disolución de la empresa, la estructura de los órganos sociales y los aspectos fiscales en ambos grupos societarios.

## 1. ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL

Las cooperativas, las sociedades anónimas, así como cualquier otro grupo societario, para quedar constituido de una manera formal y material necesitan la aportación inicial de recursos materiales y financieros por parte de los socios fundadores de la empresa. La materialización de estos recursos recibe el nombre de capital social. Este capital queda dividido en una serie de partes alícuotas que en las cooperativas toman la forma de títulos nominativos y en las sociedades anónimas de acciones al portador o nominativas. En la constitución del capital social de ambos grupos societarios existen algunas diferencias de detalle, establecidas por la ley, que tan sólo vamos a comentar brevemente.

La ley establece un número mínimo de siete socios para fundar una cooperativa, no estableciendo, en cambio, límite mínimo para el caso de la sociedad anónima. Asimismo, la ley exige que en ambos grupos societarios se desembolse en el momento de la suscripción una cantidad que, como mínimo, sea equivalente a una cuarta parte del capital social suscrito.

---

(1) Con objeto de simplificar la exposición utilizaremos las siglas LGC para la Ley General de Cooperativas, RC para el Reglamento, EFC para el Estatuto Fiscal de las Cooperativas y LSA para la Ley de las Sociedades Anónimas.

Por otra parte, las cooperativas deben de desembolsar el resto del capital social suscrito por los socios en un plazo máximo de cuatro años, no existiendo ninguna limitación de plazo de desembolso en las sociedades anónimas. Además, ningún socio de una cooperativa puede poseer una participación en el capital social superior a una tercera parte del mismo, no existiendo, por el contrario, límite máximo de suscripción para los accionistas de una sociedad anónima.

La responsabilidad de los socios en ambos grupos societarios queda limitada a sus aportaciones a capital social; es decir, en ambos casos se trata de sociedades de responsabilidad limitada. No obstante, la ley permite que los estatutos de la cooperativa establezcan una responsabilidad ilimitada de los socios por las obligaciones sociales (véase LGC 1974, artículo 4.º, uno, y RC 1978, artículo 5.º, uno). En aquellos casos en los que no exista mención estatutaria a este respecto se entenderá que la cooperativa adopta la forma de responsabilidad limitada.

Las aportaciones necesarias para constituir el capital social en ambos tipos de empresas pueden ser *dinerarias* o *no dinerarias*. La normativa jurídica vigente establece que en las cooperativas las aportaciones podrán efectuarse, además de en dinero, en bienes muebles e inmuebles y en créditos. Las aportaciones no dinerarias, en caso de no estar previstas en los estatutos, requieren la aprobación por parte de la Asamblea General (RC 1978, artículo 31, cuatro). Por tanto, el nuevo Reglamento no autoriza de una manera explícita las aportaciones no dinerarias en forma de trabajo, como hacía el Reglamento de 1971 que regulaba la Ley de Cooperativas de 1942. No obstante, la nueva reglamentación establece la posibilidad de admitir a los trabajadores asalariados como socios de la cooperativa en calidad de socios de trabajo, así como una cierta participación de los trabajadores en los resultados de la empresa (LGC 1974, artículo 48, tres, y RC 1978, artículos 20, 94 y 95). En cuanto a las sociedades anónimas, la ley de 1951 admite de una manera explícita la posibilidad de realizar aportaciones no dinerarias (LSA 1951, artículos 29, 31 y 32).

En las empresas cooperativas las aportaciones son transferibles por actos *intervivos* (venta, donación, permuta...) únicamente entre socios, siempre que la transmisión quede autorizada por el Rector de la Cooperativa. Asimismo, las participaciones pueden transferirse por sucesión *mortis causa* entre los herederos del socio fallecido, siempre que esté establecido de esta manera en los estatutos. No obstante, en ningún caso puede transmitirse

---

la participación a ninguna otra persona que no sea socio de la cooperativa. Por el contrario, la transmisión de las acciones de una sociedad anónima se realiza por simples contratos de compraventa sin necesidad de que el nuevo propietario de las acciones sea accionista de la empresa.

Por último, conviene comentar que las cooperativas son empresas de capital variable y las sociedades anónimas, de capital fijo. En efecto, basta que un socio se dé de baja o de alta en una cooperativa para que el capital social de la misma disminuya o aumente de una manera automática. Sin embargo, para que en una sociedad anónima el capital social varíe es necesario que se realice una operación financiera de ampliación o de reducción de capital. Las analogías existentes entre las ampliaciones de capital de las sociedades anónimas y de ciertos mecanismos financieros propios de la empresa cooperativa serán analizados con detalle en el próximo apartado.

## **2. FORMAS DE FINANCIACION**

Las empresas, en general, disponen de tres formas típicas para financiarse: la financiación de terceros o financiación ajena, la financiación de socios y la autofinanciación. Seguidamente vamos a analizar cada una de estas formas para el caso de las sociedades anónimas y de las empresas cooperativas.

La financiación ajena consiste en la obtención de recursos provenientes de personas jurídicas ajenas a la empresa que suelen prestárselos a cambio de un interés. En general, las fuentes de financiación ajena son análogas en ambos tipos de empresas, salvo algunas cuestiones de detalle que, aunque no revisten mayor importancia, vamos a comentar seguidamente. Las cooperativas están autorizadas por la ley a admitir obligaciones, pero, sin embargo, no pueden, como ocurre con las sociedades anónimas, emitir obligaciones convertibles en acciones (LGC 1974, artículo 16, uno, y RC 1978, artículo 41, uno). Este tipo de obligaciones constituyen un híbrido entre obligación y acción, cuya principal característica es la opción: canje por acciones o reembolso del nominal en el momento de la amortización del título. Otra ligera diferencia, dentro de la financiación ajena, es la formalización legal de préstamos de los socios a las cooperativas que figuran reflejadas en el exigible del balance con el nombre de aportaciones voluntarias no incorporadas al capital social. Obviamente, en las sociedades anónimas también existen préstamos de los accio-

---

nistas a la empresa, pero estos préstamos no aparecen caracterizados por ningún epígrafe especial en el exigible del balance.

En la financiación de socios, los recursos radican en los propios socios de la empresa que aportan sus participaciones al capital social. En las sociedades anónimas los socios aportan los recursos por medio de las llamadas ampliaciones de capital en sus modalidades a la par, con prima y con cargo a reservas. En las empresas cooperativas el capital social se amplía por medio de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social, de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y de las aportaciones obligatorias no previstas en los estatutos. Aunque las diferencias existentes entre las fuentes de financiación de socios en ambos grupos societarios puedan parecer a simple vista que son muy grandes, vamos a ver seguidamente cómo en realidad las diferencias se refieren más bien a aspectos de forma que a aspectos que afecten a la esencia del mecanismo de financiación. Para ello vamos a analizar las características de cada una de las formas de ampliación de capital, tratando de identificarlas con los diferentes tipos de aportaciones de las empresas cooperativas.

En las ampliaciones de capital a la par, al accionista se le ofrece la oportunidad de suscribir acciones nuevas en número proporcional a las acciones que posea y a un precio igual al valor nominal de la acción. Como resultado de la ampliación de capital se incrementan las partidas del balance Caja y Capital social por el importe del nominal de las nuevas acciones. Las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social juegan en las cooperativas un papel análogo, en su esencia, al de las ampliaciones de capital que acabamos de describir, ya que el socio suscribe las aportaciones voluntarias en proporción al volumen de sus aportaciones obligatorias desembolsadas (2). Por otra parte, las partidas del balance Caja y Capital se incrementan en una cantidad igual al importe de las aportaciones voluntarias suscritas por los socios. Asimismo, las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las no previstas en los estatutos producen en la estructura financiera de la empresa el mismo efecto que las ampliaciones de capital a la par; es decir, un incremento en las partidas Caja y Capital en una cantidad igual al valor de las aportaciones suscritas por los socios. No obstante, las aportaciones obligatorias

---

(2) Una peculiaridad de las cooperativas es la existencia de un tope máximo de suscripción. Así, en las cooperativas de primer grado no se permite que la participación de cada socio en el capital social de la cooperativa supere un tercio de éste. En las cooperativas de segundo y ulterior grado puede elevarse este límite hasta el 45 por 100 (véase LGC 1974, artículo 13, uno, y RC 1978, artículo 41, uno).

---

suelen ser de cuantía análoga entre los diferentes socios, estableciéndose en todo caso las diferencias en proporción a la utilización que haga cada socio de los servicios sociales de la cooperativa.

En las ampliaciones de capital con cargo a reservas las acciones nuevas se entregan gratuitamente a los accionistas. Como resultado de la ampliación aumenta el capital social y disminuyen las reservas en una cantidad igual al nominal de las nuevas acciones. El mecanismo financiero análogo en las empresas cooperativas es la actualización de las aportaciones de los socios. Esta actualización está autorizada por la ley siempre que así lo desee la cooperativa y lo haga constar en sus estatutos (RC 1978, artículo 22, uno, ap. h.). Tal operación financiera comienza poniendo al día el valor de los diferentes elementos del activo que han experimentado aumentos en su valor por efecto de la inflación, cambios en las expectativas o por otras causas económicas. Como contrapartida se incrementan las reservas (concretamente el Fondo de Regularización) por el importe total de la plusvalía estimada. Seguidamente se actualizan las aportaciones con arreglo al Índice General de Precios al por mayor, que elabora el Instituto Nacional de Estadística. Como resultado de ello, igual que ocurre con las ampliaciones de capital con cargo a reservas, se produce un aumento del capital social y una disminución del Fondo de Regularización en una cantidad igual al importe de la actualización.

En las ampliaciones de capital con prima las acciones nuevas se entregan a los accionistas a un precio que es igual al valor nominal de las acciones incrementado en una cierta cantidad en concepto de prima. Como resultado de la ampliación se incrementan: la partida Caja por el importe de la ampliación, la partida Capital por el valor nominal de las nuevas acciones, y la partida prima de emisión de acciones por la cantidad correspondiente al producto de los nuevos títulos por el valor de la prima. En el caso de las empresas cooperativas no existe una fuente de financiación que se pueda considerar análoga al tipo de ampliación de capital que acabamos de describir.

En la autofinanciación, la empresa acumula recursos en la medida en que cierra los ejercicios con una ganancia (libre de impuestos) y decide no distribuirla íntegramente entre los socios. Estas ganancias no distribuidas, así como otras ganancias atípicas que tampoco se reparten (plusvalías, primas en la emisión de acciones, etc.), incrementan las reservas o fondos del pasivo propio, como contrapartida del incremento que generan en el

activo. Tanto en las sociedades anónimas como en las empresas cooperativas, las reservas se dividen en reservas obligatorias y en reservas voluntarias. En el caso de las sociedades anónimas las reservas obligatorias están constituidas por la llamada Reserva Legal. Según la legislación (LSA 1951, artículo 106), siempre que las sociedades anónimas obtengan un beneficio, deducidos los impuestos, que sea superior al 6 por 100 del capital social, deberán de detraer como mínimo un 10 por 100 del mismo para constituir la llamada Reserva Legal, hasta que dicha reserva alcance la quinta parte del capital desembolsado. La Reserva Legal, que es la única obligatoria en una sociedad anónima, sólo puede dedicarse a absorber pérdidas.

En las empresas cooperativas las reservas obligatorias son de dos tipos: el Fondo de Reservas y el Fondo de Educación y Obras Sociales (LGC 1974, artículo 17). El Fondo de Reserva se constituye con el 15 por 100 al menos de los beneficios (excedentes en lenguaje cooperativo) de cada ejercicio hasta que dicho fondo sea igual al doble del capital social o al límite superior fijado en los estatutos. Una vez superado dicho límite, el porcentaje del excedente neto pasa a incrementar el Fondo de Educación y Obras Sociales. Igual que ocurría con la Reserva Legal en las sociedades anónimas, el Fondo de Reserva sólo puede dedicarse a absorber pérdidas. El Fondo de Educación y Obras Sociales se constituye con un porcentaje del 10 por 100 al menos de los excedentes netos. La finalidad de este fondo es la financiación de actividades de promoción y educación de los socios, empleados y directivos de la cooperativa. Por otra parte, en ambos grupos societarios los estatutos o la voluntad de los órganos colegiados pueden asignar otros porcentajes del beneficio, para que se constituyan diferentes reservas voluntarias.

### **3. BENEFICIOS, BAJAS Y DISOLUCION**

Una diferencia importante que existe entre las cooperativas y las sociedades anónimas reside en el criterio de reparto de los beneficios generados por la empresa. En las sociedades anónimas una vez detraído del beneficio la parte que por ley o por voluntad de la empresa va a engrosar las reservas, el resto se reparte entre los accionistas proporcionalmente a su participación en el capital social de la empresa. Es decir, a mayor número de acciones, mayor dividendo, que es el nombre técnico que recibe el beneficio repartible. Por el contrario, en las cooperativas el beneficio,

---

que recibe el nombre de excedente neto (3), una vez deducido del mismo la parte que va a incrementar las reservas, no se reparte entre los socios proporcionalmente a sus aportaciones a capital social, sino proporcionalmente a la utilización que hagan de los servicios sociales de la cooperativa. Este beneficio repartible, que es homólogo al dividendo de las sociedades anónimas, recibe en lenguaje cooperativo el nombre de retorno.

El diferente criterio de reparto del beneficio constituye en teoría una de las características estructurales que diferencian en mayor medida a las cooperativas de las sociedades anónimas. En efecto, los socios de las cooperativas no reciben sus retornos proporcionalmente a sus aportaciones a capital social como ocurre con los accionistas de una sociedad anónima, sino proporcionalmente a lo que podríamos llamar aportaciones de los socios al proceso productivo de la empresa. Por ejemplo, cuanto mayor sea la cantidad de aceituna que aporte un socio a una almazara cooperativa, mayor será el retorno que le corresponda, independientemente de su participación en el capital social de la empresa. Ahora bien, conviene tener en cuenta que la aportación de recursos por parte de los socios al proceso productivo de la cooperativa juega un papel parecido al de una especie de aportación implícita al capital social de la cooperativa. En efecto, en general existe una relación muy estrecha entre el volumen de esas aportaciones y el capital que posee ese socio como empresario. Así, el socio que posea más materia prima aportará usualmente aquel socio que posea individualmente la empresa con mayor capital social. Obviamente, aunque los socios no aporten de una manera explícita a la cooperativa los capitales sociales de sus empresas, al ceder los recursos obtenidos a partir de esos capitales sociales, están de hecho realizando una especie de aportación implícita al capital social de la cooperativa. En definitiva, las ganancias se reparten proporcionalmente a las aportaciones implícitas en el caso de las cooperativas y proporcionalmente a las aportaciones propiamente dichas en el caso de las sociedades anónimas.

Aunque estrictamente los socios de una cooperativa no pueden recibir dividendos, de hecho los cooperativistas reciben unas cantidades proporcionales a su participación en el capital social en concepto de intereses, que juegan un papel hasta cierto punto

---

(3) El excedente neto desde un punto de vista económico e incluso jurídico representa un beneficio, ya que no es otra cosa que el saldo acreedor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

análogo al de los dividendos de una sociedad anónima. En efecto, la ley establece que los socios pueden percibir intereses por sus aportaciones (LGC 1974, artículo 13, seis). El tipo de interés es el que decida voluntariamente la cooperativa, siempre que no exceda en tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España (4). Estas cantidades, que contablemente se consideran costes de la cooperativa, suponen para el socio la percepción de una especie de dividendo, pues mientras el socio permanezca en la cooperativa percibe todos los años un cierto porcentaje fijo del valor de sus aportaciones. Esta especie de dividendo será el mismo todos los años, siempre que la cooperativa no actualice sus aportaciones.

A continuación vamos a exponer las diferencias básicas que existen en el mecanismo de baja de socios en ambos grupos societarios. En las sociedades anónimas la baja de socios se produce de una manera automática, basta con que el accionista que desea darse de baja encuentre una persona que quiera comprar sus acciones. Sin embargo, en las cooperativas la mecánica de baja de socios es algo más complicado. Un cooperativista que cause baja en una cooperativa tiene el derecho de exigir la devolución de sus aportaciones a capital social y de la parte que le corresponde de las reservas repartibles. El cálculo de las cantidades a devolver se efectúa en base al primer balance que apruebe la Asamblea General una vez que el socio ha causado baja. El plazo de reembolso al socio no podrá exceder de los cinco años. Por otra parte, la ley prevé unas deducciones que como máximo serán del 30 por 100 en el caso de que el socio cause baja por expulsión y del 20 por 100 en el caso de que la baja del socio se considere voluntaria. En el caso de baja forzosa no se puede aplicar ningún descuento. En todo caso, nunca se podrá establecer deducciones a las aportaciones voluntarias de los socios (5).

Vamos a finalizar este párrafo analizando de una manera muy sucinta las diferencias que existen entre las cooperativas y las sociedades anónimas en los aspectos referentes a la disolución de la empresa. Las causas de disolución de ambos grupos societarios

---

(4) Esta limitación se refiere a las aportaciones incorporadas al capital social. Obviamente, para las aportaciones voluntarias no incorporadas al capital social, que en realidad son préstamos que los socios hacen a la cooperativa, la determinación del tipo de interés queda al arbitrio de la cooperativa, sin que exista ningún tipo de restricción a este respecto.

(5) La exposición completa de la normativa referente a la baja de socios en cooperativas puede verse en: LGC 1974, artículo 11, y RC 1978, artículos 25, 26, 27, 28 y 29.

según la legislación se pueden considerar similares (véase LSA 1951, artículo 150, y LGC 1974, artículo 44). En las sociedades anónimas el activo resultante después de satisfacer los créditos contra la sociedad se reparte entre los accionistas proporcionalmente a su participación en el capital social de la empresa. En las cooperativas el activo repartible se distribuye entre los socios de la siguiente manera. La cantidad correspondiente al Fondo de Educación y Obras Sociales no se reparte nunca, dedicándose a la financiación de las obras sociales en realización o bien que estén previstas por los estatutos (6). Las aportaciones incorporadas al capital social y las reservas voluntarias se devuelven a los socios. Estas reservas se reparten en proporción a la antigüedad de los socios y a su participación en las actividades sociales de la cooperativa. Por tanto, en las cooperativas una parte del activo repartible, la correspondiente a las aportaciones a capital social, se distribuye igual que en las sociedades anónimas, es decir, proporcionalmente a la participación de los socios en el capital social de la empresa. Ahora bien, la otra parte del activo repartible, la correspondiente a las reservas voluntarias, se reparte con un criterio diferente, usualmente de manera proporcional a la utilización de los servicios sociales de la cooperativa. Esta diferencia en cuanto al criterio de distribución del activo repartible en ambos grupos societarios es de escasa importancia, especialmente si tenemos en cuenta la idea de aportaciones implícitas que habíamos comentado en este mismo apartado. En definitiva, en caso de disolución de la cooperativa las reservas voluntarias se distribuyen proporcionalmente a las aportaciones implícitas y el capital social se distribuye proporcionalmente a las aportaciones propiamente dichas.

#### 4. ORGANOS SOCIALES Y DE DIRECCION

Los órganos sociales y de dirección de las sociedades anónimas son: la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y los Censores Jurados de Cuentas. Los órganos homólogos en la empresa cooperativa son: la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores de Cuentas. Seguidamente

---

(6) En cuanto al Fondo de Reserva, una vez abonado a los socios el pago de intereses por sus aportaciones a capital social, el resto se transfiere al fondo de Educación y Obras Sociales. En todo caso, este último fondo debe recibir al menos la mitad del montante del Fondo de Reserva que indique el balance de la cooperativa en el momento de la disolución.

---

vamos a analizar las analogías y las diferencias que existen en la estructuración de estos órganos colegiados en ambos grupos societarios.

Tanto la Junta General como su homóloga la Asamblea General constituyen el órgano supremo de expresión de la voluntad social de la empresa. En ambos grupos societarios, este órgano supremo de decisión está formado por la totalidad de los socios que constituyen la empresa. La diferencia principal entre la Junta y la Asamblea reside en el diferente poder teórico de decisión que tienen las personas que las constituyen. Así, en las sociedades anónimas el número de votos que posee cada persona asistente a la Junta es estrictamente proporcional a su participación en el capital social. Además, en las sociedades anónimas los accionistas pueden delegar su representación en Junta General, y por tanto sus votos, en otras personas naturales o jurídicas que no tienen necesariamente que ser accionistas en la empresa.

En las cooperativas todos los socios suelen disponer de un solo voto en la Asamblea General, independientemente de una mayor o menor participación en el capital social. No obstante, la ley admite que los socios con mayor antigüedad o que utilicen en mayor medida los servicios sociales de la cooperativa puedan poseer más de un voto. En todo caso el número de votos por socio nunca podrá ser superior a tres, ni tampoco la totalidad de estos votos plurales podrá exceder de la mitad de los votos restantes. Asimismo, no se aplicará el derecho al voto plural en aquellas decisiones de la Asamblea General para las que sea necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los votos (LGC 1974, artículo 25, y RC 1978, artículo 51, dos). Por otra parte, los cooperativistas podrán ser representados en la Asamblea General por otros socios siempre que existan causas que lo justifiquen convenientemente. En ningún caso un socio podrá ostentar más de dos representaciones además de la suya (LGC 1974, artículo 24, seis, y RC 1978, artículo 50, tres).

La diferencia entre el voto plural ilimitado proporcional al número de acciones que posea cada accionista en el caso de las sociedades anónimas y el voto singular o plural limitado en las cooperativas es una de las características que pueden diferenciar en mayor medida ambos grupos societarios. Sin embargo, para que esta diferencia tuviera verdadera importancia, sería necesario que el poder de la toma de decisiones empresariales residiera realmente en la Asamblea o Junta General. Si así fuera, en las cooperativas se tomarían las decisiones por medio de la regla «un socio, un voto» (aunque en algunos casos pueda llegar a tres

---

votos) y en las sociedades anónimas la regla a aplicar sería «una acción, un voto». Obviamente, ambas reglas encierran una filosofía completamente distinta. En el primer caso se da a todos los socios la misma capacidad de influir en las decisiones; en el segundo caso la capacidad de decisión viene dada por la participación del socio en el capital social de la empresa. Ahora bien, conviene tener en cuenta que en los últimos años ha surgido una fortísima corriente de pensamiento que pone en duda que las decisiones, especialmente en las grandes empresas, se tomen de hecho en los órganos supremos de expresión de la voluntad social de la empresa. Estas teorías afirman que las decisiones son tomadas en realidad por una organización que suele denominarse tecnoestructura de la empresa, y que no consiste en otra cosa que en el conjunto de altos directivos y técnicos de la empresa. Los miembros de los órganos colegiados de decisión suelen convertirse en simples aceptantes de las propuestas elaboradas por los tecnócratas de las empresas.

Aunque éste no es el lugar adecuado para discutir estas teorías, que por otra parte gozan en la actualidad de un amplio consenso, indudablemente la aceptación de las mismas reduce la importancia de los votos «singulares» o «plurales» como elemento diferenciador de las cooperativas y de las sociedades anónimas, especialmente en el caso de las grandes empresas. En efecto, en este tipo de empresas las decisiones son tomadas de hecho por los tecnócratas, independientemente de que en teoría se aplique la regla «un hombre, un voto» o bien «una acción, un voto» y pese al carácter solemne que puedan tener las Juntas o Asambleas Generales. No obstante, en las cooperativas o sociedades anónimas de pequeña o mediana dimensión el efecto de la tecnoestructura queda muy reducido, por lo que en estos casos la existencia de los votos «singulares» o «plurales ilimitados» sí puede constituir un importante elemento diferenciador en ambos grupos societarios.

El Consejo de Administración de las sociedades anónimas y el Consejo Rector de las empresas cooperativas son órganos sociales encargados de la gestión de la empresa, cuyas diferencias afectan únicamente a cuestiones de detalle, como vamos a ver seguidamente. Así, los miembros del Consejo Rector tienen que ser socios de la cooperativa elegidos por la Asamblea General, mientras que los miembros del Consejo de Administración, aunque elegidos por la Junta General, no necesitan ser accionistas de la empresa, a no ser que los estatutos de la sociedad lo indiquen expresamente. Por otra parte, los consejeros en ambos grupos societarios pueden ser revocados por sus respectivas Asambleas

---

o Juntas Generales. Finalmente, los consejeros de las cooperativas no pueden recibir ninguna remuneración excepto por la realización de aquellas actividades que lleven aparejadas una gestión directa, mientras que los consejeros de las sociedades anónimas pueden recibir remuneraciones de acuerdo con lo que indiquen los estatutos.

La misión de los Interventores y de los Censores de Cuentas en ambos grupos societarios consiste en analizar la memoria anual explicativa, que debe incluir el balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, con objeto de informar sobre el resultado de su análisis a sus respectivas Asambleas o Juntas Generales. En ambos casos, los Interventores o Censores deben de ser socios de la empresa que no sean miembros del Consejo Rector o de Administración, elegidos por las respectivas Asambleas o Juntas Generales. En el caso de las cooperativas el número de Interventores puede oscilar entre uno o tres, según decida la Asamblea General, mientras que en el caso de las sociedades anónimas se nombran dos censores titulares y dos suplentes.

## 5. ASPECTOS FISCALES

Aunque en principio las cooperativas están sometidas al derecho fiscal común, estas empresas gozan de hecho de una serie de ventajas fiscales con respecto a las sociedades anónimas. Estas ventajas fiscales pueden tener una gran importancia en el caso de las llamadas cooperativas «protegidas». Por el contrario, en el caso de las cooperativas «no protegidas» las posibles ventajas fiscales con respecto a las sociedades anónimas son mucho más reducidas.

El Estatuto Fiscal de las Cooperativas del año 1969, en su artículo sexto, establece las condiciones que debe reunir una cooperativa para que pueda disfrutar del calificativo de protegida. Seguidamente vamos a resumir estas condiciones ciñéndonos al caso de las cooperativas del campo. En primer lugar, el Estatuto exige que la riqueza imponible por la Contribución Rústica y Pecuaria de las fincas propiedad de cada uno de los socios de la cooperativa no exceda de 125.000 pesetas. Se admite como excepción la concurrencia de otros asociados con una riqueza imponible mayor, siempre que el número de éstos no exceda del 5 por 100 del total de socios de la cooperativa y siempre que la riqueza imponible correspondiente a los mismos no sume en su conjunto más del 25 por 100 del total correspondiente. Esta excepción

---

hace posible que en el seno de una cooperativa protegida puedan coexistir un número reducido de propietarios de fincas de pequeña y mediana dimensión. Otra dimensión exigida a las cooperativas del campo para poder disfrutar del calificativo de protegidas es la de no someter a ningún proceso industrial los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios. No obstante, el Estatuto no entiende como proceso industrial las operaciones de transformación primaria de los productos aportados por los socios. De esta forma pueden gozar del calificativo de cooperativas protegidas la mayor parte de las industrias agrarias: almazaras, fábricas de piensos, centrales lecheras, etc. (una enumeración detallada de las operaciones de transformación que se consideran primarias figuran en EFC 1969, artículo 8, dos).

A continuación exponemos de una manera muy resumida las exenciones fiscales que la ley concede a las cooperativas protegidas. En lo referente al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el Estatuto prevé una exención total en los actos de constitución, unión, modificación o disolución de la cooperativa. Asimismo, existe una exención total en los actos y contratos mediante los cuales lleven a cabo adquisiciones de bienes inmuebles o derechos para sí o para sus asociados, siempre que el objetivo coincida con los fines sociales o estatutarios, correspondiendo a la cooperativa el pago del impuesto. En cuanto al impuesto general sobre el tráfico de empresas, existe exención total en las ventas, transmisiones, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que realicen entre sí las cooperativas protegidas, o bien entre ellas y sus socios.

La exención más importante de que gozan las empresas cooperativas es quizá la que se refiere al impuesto general sobre la renta de sociedades. En efecto, el Estatuto concede una exención total de este impuesto por un período de diez años y posteriormente una bonificación del 50 por 100 con carácter permanente. Asimismo, en el impuesto sobre las rentas de capital, existe exención total en los retornos a percibir por los socios, siempre que el excedente neto generado por la cooperativa se haya repartido entre los socios proporcionalmente a su participación en las actividades sociales de la empresa. Finalmente, en lo referente al impuesto industrial, el Estatuto prevé una bonificación permanente del 95 por 100 de las cuotas de Licencia Fiscal (para una descripción más completa de estas exenciones véase EFC 1969, artículo 11).

En cuanto a las cooperativas no protegidas quedan, en principio, sujetas al régimen tributario general, ateniéndose a lo que la

---

ley propia de cada tributo determine. No obstante, estas cooperativas no protegidas gozan también de ciertas ventajas en el terreno fiscal que conviene comentar. Así, en lo referente al impuesto general sobre la renta de sociedades, se consideran como gastos deducibles el importe de las prestaciones de los socios calculadas en su valor corriente, así como los intereses abonados a los socios por sus aportaciones a capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del normal del dinero (véase § 3). Además, de la base imponible se deducirán las cantidades que realmente se inviertan en los fines previstos para el Fondo de Educación y Obras Sociales. En cuanto al impuesto de renta de capitales, los retornos no se consideran dividendos, siempre que el reparto del excedente neto se haga proporcional a la utilización de los servicios sociales de la cooperativa y además dichos retornos no procedan de plusvalías por ventas de activos. También, para que el retorno no se considere dividendo, se exige que las prestaciones de los socios a la cooperativa en forma de mercancías o servicios se valoren de acuerdo con los precios usuales de mercado (para una descripción más completa de estas exenciones véase EFC 1969, artículo 14).

## 6. CONCLUSIONES

Vamos a exponer en este apartado las conclusiones fundamentales que hemos obtenido de nuestro estudio comparativo de las sociedades anónimas y de las empresas cooperativas a la luz de la normativa jurídica vigente en España. Sobre el tema podemos decir de una manera esquemática que las principales diferencias entre ambos grupos societarios, de acuerdo con las características que han sido analizadas, son:

- a) La transmisión de las acciones de una sociedad anónima se efectúa por una simple operación de compraventa entre el propietario de las acciones y el presunto comprador, que no tiene que ser accionista de la empresa. Sin embargo, en las cooperativas las participaciones se pueden transferir únicamente entre socios con autorización del Rector. Por otra parte, las cooperativas son empresas de capital variable, mientras que las sociedades anónimas lo son de capital fijo.
  - b) Los mecanismos de que disponen ambos grupos societarios para obtener recursos financieros son en el fondo muy parecidos, si exceptuamos que las cooperativas no poseen mecanismos financieros análogos a las emisiones de obligaciones conver-
-

tibles y a las ampliaciones de capital con prima de las sociedades anónimas. Además, las cooperativas poseen una reserva obligatoria que es peculiar de este grupo societario: el Fondo de Educación y Obras Sociales. Esta reserva nunca se reparte entre los socios, ni tan siquiera en el caso de disolución de la empresa.

c) El beneficio en las sociedades anónimas se reparte proporcionalmente a la participación de los accionistas en el capital social, mientras que en las cooperativas dicho beneficio (que recibe el nombre de excedente) se reparte proporcionalmente a las aportaciones de los socios al proceso productivo. No obstante, como comentábamos en el § 3, las aportaciones de estos recursos por parte de los socios son una especie de aportación implícita al capital social de la cooperativa. Por ello, se puede concluir diciendo que las ganancias se reparten proporcionalmente a las aportaciones implícitas en el caso de las cooperativas y proporcionalmente a las aportaciones de los socios al capital social en el caso de las sociedades anónimas.

d) Los accionistas de una sociedad anónima que quieran darse de baja en la misma necesitarán encontrar una persona que quiera comprar las acciones que ellos poseen. Por el contrario, un socio que cause baja en una cooperativa tiene derecho a que le devuelvan sus aportaciones a capital social, así como la parte que le corresponda de las reservas repartibles. La ley prevé unos plazos de desembolso y unos descuentos de las aportaciones a devolver que varían según sea la causa de la baja y que ya fueron expuestas en el § 3.

e) Las decisiones empresariales se toman en las cooperativas, al menos en teoría, en la Asamblea General por medio de la regla «un socio, un voto», aunque la Ley de 1974 permite la existencia hasta un máximo de tres votos por socio, estableciéndose estos votos plurales en función de la antigüedad del socio, así como de la utilización que haga de los servicios sociales de la cooperativa (es decir, proporcionalmente a la aportación implícita). En las sociedades anónimas las decisiones empresariales se toman, también al menos en teoría, en la Junta General por medio de la regla «una acción, un voto». Esta diferencia estructural, que podría revestir una gran importancia, queda sustantivamente atenuada, especialmente en el caso de sociedades anónimas y cooperativas de gran dimensión, debido al peculiar mecanismo de toma de decisiones propuesto por las modernas teorías de comportamiento empresarial que fueron esbozadas en el § 4. Asimismo, conviene comentar en este apartado que los socios de una cooperativa pueden delegar su representación en la Asamblea

---

General en otros socios siempre que exista causa suficientemente justificada, no pudiendo en ningún caso un socio ostentar más de dos representaciones. En las sociedades anónimas los accionistas pueden delegar sus votos, sin ningún tipo de restricción, en cualquier persona natural o jurídica, aunque no sea accionista de la empresa.

f) Los órganos sociales y de dirección en ambos grupos societarios, aunque con nombres diferentes, se pueden considerar análogos en cuanto a sus funciones y composición. Las diferencias que existen entre los mismos afectan, en general, únicamente a cuestiones de detalle. No obstante, conviene observar que los miembros del Consejo Rector de una cooperativa tienen que ser socios de la misma, no pudiendo percibir ninguna retribución por su condición de consejero, a no ser que su actividad lleve aparejada una gestión directa. Por el contrario, en las sociedades anónimas los miembros del Consejo de Administración, órgano análogo en cuanto a sus funciones al Consejo Rector de la Cooperativa, no tienen necesariamente que ser accionistas, pudiendo percibir por su condición de consejero las remuneraciones previstas en los estatutos.

g) Las cooperativas y las sociedades anónimas presentan diferencias, que pueden llegar a ser apreciables, en sus aspectos fiscales. Estas diferencias son de verdadera importancia en el caso de las llamadas cooperativas «protegidas». En efecto, como hemos comentado con bastante detalle en el § 5, este tipo de cooperativas gozan de unas fuertes ventajas fiscales con respecto a las sociedades anónimas. Ventajas que se refieren a casi todos los tipos de tributo a satisfacer por la empresa. Por otra parte, para lograr la condición de cooperativa «protegida» se necesita en el caso de las cooperativas del campo que los productos aportados por los socios no experimenten antes de su venta ningún proceso industrial, y que la riqueza imponible por la Contribución Rústica o Pecuaria de las fincas de los asociados no exceda de las 125.000 pesetas. La primera condición es muy fácil de cumplir, pues la ley considera proceso industrial las transformaciones que experimenten las materias primas en la mayor parte de las industrias agrarias (mataderos, desmotadoras de algodón...). La segunda condición, aunque en principio es más difícil de cumplir por lo reducido del límite establecido para la riqueza imponible, es menos fuerte de lo que pueda parecer, pues la ley admite la concurrencia de asociados con una riqueza imponible mayor, siempre que el número de estos asociados no exceda del 5 por 100 del total, ni su riqueza imponible supere en su

---

---

conjunto más del 25 por 100 del total. Además, el cálculo de esta riqueza imponible no se realiza hoy en día con excesivo rigor, lo que facilita aún más el cumplimiento de dicha segunda condición.

Tratando de sintetizar al máximo nuestro análisis, no es aventurado concluir diciendo que las cooperativas, *según la legislación española*, funcionan de hecho como sociedades anónimas que gozan de claras ventajas fiscales y que reparten sus beneficios proporcionalmente a las aportaciones de los socios al proceso productivo de la empresa. Esto en realidad implica repartir los beneficios entre los socios proporcionalmente a sus aportaciones implícitas al capital social. Asimismo, en las cooperativas las decisiones se toman *en teoría* basándose en un principio más igualitario que el de las aportaciones de los accionistas al capital social propio de las sociedades anónimas, al tener cada socio un voto o como máximo tres votos en el correspondiente órgano de expresión de la voluntad colectiva de la empresa. Sin embargo, la importancia de esta circunstancia queda sustantivamente atenuada en las empresas de gran dimensión dado el peculiar mecanismo de toma de decisiones de estos grupos societarios.

---